

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

No. proceso: 09333-2022-00667T
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS
Actor(es)/Ofendido(s): PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
ECO. FERNANDO VILLACIS CADENA, SECRETARIO TECNICO DE GESTION
INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - INMOBILIAR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

06/04/2023	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

08:24:18

VISTOS: Por cuanto en este día, se ha puesto a mi conocimiento, el expediente que contiene el proceso constitucional (hábeas corpus) No. 09333-2022-00667T, se dispone agregar el escrito presentado por el Mgs. Fernando Villacis Cadena, en calidad de secretario técnico de la secretaria técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, de fecha 30 de marzo de 2023, a las 12:20; y, proveyéndolo se dispone que se esté a lo ordenado en providencia de fecha 27 de marzo de 2023, a las 17:18. Notifíquese. –

30/03/2023	ESCRITO
-------------------	----------------

12:20:38

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/03/2023	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

17:18:06

Por cuanto en este día, se ha puesto al despacho, el expediente que contiene el proceso penal No.09333-2022-00667T, mediante AP No. 03706-DP09-2023-YR, debido al uso y goce de sus vacaciones del Dr. Víctor Vacca Gonzalez, por lo que se habilita mi intervención, se dispone agregar el escrito presentado por Abg. Alexandra Coello Coello y Abg. Patricio Muñoz Ricaurte, Procuradores Judiciales del Eco. Fernando Villacis Cadena, de fecha 24 de marzo de 2023, a las 10:03, en el que solicita que se "de cumplimiento a lo resuelto" ; se le hace conocer al peticionario que, mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2022 se remitieron los cuerpos a la Unidad de origen, por lo tanto que la ejecución de la sentencia la debe realizar el juez de primera instancia, y es donde deberá dirigir su solicitud. Notifíquese.-

24/03/2023	ESCRITO
-------------------	----------------

10:03:02

Escrito, FePresentacion

28/02/2023	OFICIO
-------------------	---------------

10:57:28

Oficio No. 09333-2022-00667T -SEPCPJ-AM Señor(es)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDON Presente.

Adjunto al presente remito a usted el expediente procesal No. 09333-2022-00667T , contenido en 01 cuerpos con 75 fojas útiles, así como las copias certificadas de la resolución de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 21 de diciembre de 2022, a las 14:38, y su razón de ejecutoria de fecha 18 de febrero de 2023, a las 18:20, contenidas en 13 fojas. Particular que comunico a usted para los fines de Ley.-

Oficio No. 09333-2022-00667T -SEPCPJ-AM Señor(es)

CORTE CONSTITUCIONAL Presente.

Adjunto al presente remito a usted copias certificadas de la resolución de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 21 de diciembre de 2022, a las 14:38, y su razón de ejecutoria

Fecha Actuaciones judiciales

de fecha 18 de febrero de 2023, a las 18:20, de la Acción de Protección No. 09333-2022-00667T, seguida por PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER, en contra de ECO. FERNANDO VILLACIS CADENA, SECRETARIO TECNICO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR contenidas en 13 fojas. Particular que comunico a usted para los fines de Ley.-

18/02/2023 RAZON**18:20:18**

RAZON EJECUTORIA: LA PRESENTE SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

21/12/2022 ACEPTAR RECURSO DE APELACION**14:38:35**

VISTOS : Por el sorteo de Ley del 30 de junio del 2022, a las 08:20, correspondió conocer y resolver a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, integrado por los Jueces provinciales: Dr. Víctor Vacca González (Juez Ponente) , Mg. Johann Marfetán Medina [1] y Dr. Pedro Ortega Andrade ; el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del Econ. Fernando Villacís Cadena (Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria del sector Público “ INMOBILIAR ’’) , en contra de la sentencia que “declara con lugar la acción de hábeas corpus” , dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas, el 21 de junio del 2022, a las 21:37. El estado de la causa constitucional es el de resolver y para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones: I COMPETENCIA El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es competente para conocer y resolver este tipo de procesos, en razón del acta de sorteo electrónico de fecha 24 de febrero del 2022, y conforme a lo previsto en el Art. 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC) ; y, Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) . II VALIDEZ DEL PROCESO En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa; por lo que se declara válido este proceso constitucional . III ANTECEDENTES El Abg. Kevin Alexander Prendes Vivar presenta demanda de hábeas corpus y acciona esta vía constitucional en contra del Econ. Fernando Mauricio Villacis Cadena (Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR) . La demanda mediante la cual ejercita la acción constitucional de hábeas corpus, queda resumida en los siguientes términos: “…3.2 Es el caso Señor(a) Juez (a) que conforme consta del sistema SATJE , dentro de la causa signada con el número 09292-2022-00975 , la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO , solicitó audiencia de formulación de cargos en contra de LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA, LINA PAOLA ROMERO VARGAS, JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, ISRAEL WILLIAN NORERO TIGUA, VICTOR MANUEL LOPEZ FEIJOO, JUAN SEBASTIAN ROMERO VARGAS, EUDORO ORLANDO PEZO PICO. 3.3 Dentro de lo cual en el momento de la audiencia solo formuló cargos en contra de LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA, LINA PAOLA ROMERO VARGAS; y, ISRAEL WILLIAN NORERO TIGUA , además dentro de las medidas cautelares respecto LINA PAOLA ROMERO VARGAS , de conformidad con el Art. 577 del COIP , se ordenó entre otras cosas su arresto domiciliario, así como también la prohibición de enajenar e incautación del bien inmueble solar setenta y ocho (78) de la Urbanización “La Ribera de Batán’’ de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas; cabe mencionar que dicho inmueble no es de propiedad de la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS, en razón que el mismo fue arrendado a LION REALITY INC; conforme consta del contrato registrado con el Nº 352-2021 , de fecha viernes 11 de febrero del año 2022 . 3.4 En el bien inmueble antes referido que se encuentra en prohibición de enajenar e incautado a favor de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - “INMOBILIAR’’ - mediante oficio número: CJ-DP09-UJFSV-2022-00975-VU de 26 de mayo del 2022, suscrito por el Dr. Macias Quinton Ubaldo Eladio, en su calidad de Juez de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas, entre otras cosas se encontraban diferentes mascotas de la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS , como son (PANCAKE) (BEE) mascotas perros - y – (PANDA) (TESEO) (SNOOPY) Y (AMOR) mascotas gatos , dichos animales que son sujetos de derechos, desde el 25 de mayo del 2022 , se encuentran en cautiverio en una de las casas que quedaron incautadas y en custodia por parte Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - “INMOBILIAR’’ . Causándoles un estado de soledad, que desencadenará afectaciones graves a su salud y bienestar puesto que dichos animales han estado en convivencia continua desde la fecha de su nacimiento generando así un apego emocional y de cuidado con los infantes miembros de la familia…”. Finalmente , en la demanda de hábeas corpus, inter alia, el accionante establece como pretensión lo que sigue: “… 5.3 Que en sentencia se declare la vulneración a los derechos constitucionales de (PANCAKE) (BEE) mascotas perros ; - y – (PANDA) (TESEO) (SNOOPY) y (AMOR) mascotas gatos -; y por consiguiente, se disponga el traslado a la vivienda donde se encuentra residiendo la Sra. LINA PAOLA ROMERO VARGAS y sus hijos , ubicada en la Urbanización Villas del Rey, Etapa Rey Arturo Mz.14 Villa 45, de la ciudad de Daule, a efecto de otorgarles la alimentación, cuidado y demás conforme lo establece la Sentencia Constitucional 253-20-JH/22 …”. Conforme obra en el expediente procesal de primer nivel (fs. 08) , por encontrarse de turno, el día 11 de

junio del 2022, el conocimiento y resolución de la demanda constitucional de hábeas corpus (No. 09333-2022-00667T) , le correspondió a la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, Abg. Andrea Ordoñez Riera, quien avocó conocimiento de la causa judicial en referencia y la admitió a trámite, asimismo, convocó a la audiencia respectiva para el día 12 de junio del 2022, a las 14:00, y dispuso “se haga conocer” al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y al legitimado pasivo, el contenido de la demanda, anexos y el auto de admisión a trámite, así también, ordenó la comparecencia a la audiencia de las personas que estuvieren “custodiando y/o encargados del cuidado de “PANCAKE” y “BEE” (mascotas perros) y “PANDA”, “TESEO”, “SNOOPY” y “AMOR” (mascotas gatos) . Conforme consta de fojas 38 a la 47 del expediente procesal de primera instancia, la audiencia se realizó el 12 de junio del 2022, a las 14:00 , en la que, la Jueza a quo declaró con lugar el hábeas corpus de la referencia. IV LAS ALEGACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA DE HÁBEAS CORPUS ANTE LA JUEZA A QUO Consta en la sentencia dictada por la Jueza a quo (Fs. 38 a la 47 del expediente procesal constitucional de hábeas corpus de primer nivel) , que el accionante del hábeas corpus, Abg. Kevin Prendes Vivar , en la audiencia, inter alia, dijo: “…he interpuesto esta garantía jurisdiccional de HÁBEAS CORPUS en virtud de los sucesos ocurridos a partir del 25 de mayo del presente año. Esto es la retención de sus mascotas las cuales voy a proceder a detallar que son los sujetos de derecho: la mascota llamada Pantera un perro, Noah perro color café, Luna un gato color amarillo, Manchas un gato negro, Sonic un gato blanco y amarillo y Tiger un gato bengalí color atigrado. Estas mascotas se encuentran retenidas, estos animalitos se encuentran retenidos en una propiedad que se encuentra ubicada en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, urbanización Riberas del batán, lote 78, en el marco de un proceso de incautación que se realizó como acto urgente como juez de flagrancia, efectivamente, estos animalitos se encuentran retenidos de forma ilegal por parte de inmobiliario al haberse dado el allanamiento y obviamente se dio la orden por parte del juez de la retención o de la incautación de los bienes pertenecientes a la señora Lina Paola Romero Vargas… propietaria de los animalitos. Efectivamente, estos animalitos fueron retenidos por inmobiliario posterior a la retención de los bienes de la señora dentro del proceso penal. Ni la señora ni la persona quien habla ha tenido acceso a tener contacto para saber cómo se encuentran los animales… tengo conocimiento de forma extraoficial, el tema de la alimentación de ello por parte del funcionario de inmobiliario, situación que se ha dado de forma irregular por cuanto inmobiliario no tiene presupuesto asignado para alimentación de animales, sino que más bien ha estado a potestad de los cuidadores llevarles comida de los programas de los guardias de seguridad de la ciudadela. Entonces hasta la vez no he tenido información clara y precisa y constante del tema del arresto de animalitos… he venido solicitando a inmobiliario la incautación de los animales por cuanto estos tienen una característica superior al ser un bien o una cosa y justamente sustentado en mi acción de HABEAS CORPUS en base a lo que establece la Constitución de la República en materia constitucional, que tiene que ver con garantías constitucionales y la sentencia número 253-20-JH del año 2022. Esto en torno a los derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derecho en caso de Mona Estrellita…”. “…esta acción es procedente por cuanto los derechos de la naturaleza constitucional señala en su sentencia, menciona en el numeral 52 cap. 5 determinan el caso de los derechos de la naturaleza y cómo puede ejecutarse las garantías jurisdiccionales para hacer respetar sus derechos. La parte constitucional señala que los sujetos inmersos en efectivo de la Constitución no se limiten a aquellos que tienen la capacidad civil para ejercer sus derechos y contraer obligaciones si no que a través de un giro fenomenológico esto en virtud de que yo, como persona natural, puede concurrir ante usted como jueza a interponer una garantía jurisdiccional para proteger sus derechos de naturaleza y que estos animales son titulares de derechos, no más allá de animación que le pudiera dar una norma jurídica y que pudieran reclamar por sí mismos como personas capaces de ejercer una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, asimismo, nos señala la naturaleza no solamente viste como objeto de protección económica, sino que también que es un partícipe de los derechos propios y de los seres humanos. La Corte Constitucional de la misma manera, en sentencia nos señala que en torno a la percepción que tenemos de los animales respecto a la forma en la cual pueden ejercer sus derechos y cómo puede mantenerse la vigencia de los mismos, pues no hemos avanzado más allá de la visión antropocéntrica en la cual solamente los humanos somos beneficiarios de ciertos derechos y garantías y le otorgan a través de esta sentencia una nueva ventana para la protección de sus derechos, avanzando más allá del espectro normativo que le da el Código Civil a los animales. De hecho, en el numeral 76… de la sentencia de la Corte, hace una diferenciación, dicen que los animales que al ser protegidos en cuanto elementos integradores del patrimonio, a personas naturales y jurídicas y su daño o detrimento debe ser limitado, monetariamente ese tipo de protección encontró su respaldo en la modernidad, la oficina filosófica, ya caduca, y la Constitución avanza a darle en las siguientes palabras de reconocimiento, animales como sujetos de Derecho. La cual se sustenta en el reconocimiento de los seres vivos, de acuerdo a su valoración intrínseca, que los convierten en titulares de derechos. Esto quiere decir que como titulares de derechos ellos puedan ser valorados conforme las capacidades, conforme las características propias que ellos poseen, no necesariamente tienen que ser valorados como cosas. Esto quiere decir que los animales, como sus titulares de derechos pueden ser protegidos por la norma jurídica y en este caso, por la norma constitucional. La Corte advierte que los animales no deben ser protegidos únicamente de una actividad eco sistémica, sino que se deben ser considerados como seres sintientes individualmente considerados y si bien son sujetos propios, derechos distintos a las personas, no quiere decir que no puede acceder a las formas de defensa de su forma de garantizar la protección de sus derechos… respecto a la procedencia de la garantía de la Corte Constitucional, serán parte de su sentencia, punto 5.3, respecto a las garantías para la protección de los derechos de la naturaleza, dice y aclara cuáles son las acciones o garantías idóneas para la protección de los derechos de la naturaleza en

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

general y la Corte Constitucional se manifiesta y dice que los derechos, la naturaleza no ceden ante la justicia. Si son plenamente justiciales, tal como lo dice el artículo 86.1 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. …es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva es verdad, es decir, que niegue una determinada garantía original para que, a ejecutarse en función del bienestar de los animales, así como tampoco existe ninguna garantía jurisdiccional de carácter mandativo para que se pueda seguir, es decir, que se puede proteger los derechos de los animales por cualquier vía o cualquier garantía jurisdiccional... El numeral 146… la Corte menciona respecto al tema de posibilidad que de existir una violación a los derechos reconocidos por un juez o una jueza estos tendrán la potestad para sintetizar los principales criterios o parámetros y disponer las medidas que constan a continuación lo dice la Corte, es decir, que los animales son sujetos de derechos protegidos por la naturaleza y que los derechos de los animales deben también responder a una dimensión objetiva por la cual pueden, indistintamente de las acciones y recursos constantes en la posición ordinaria, alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales, son el objeto y la pretensión concreta... los animales, especialmente las mascotas, el hecho de estar alejado de su entorno habitual, de estar alejado de sus cuidadores, del estar alejado de sus compañeros, de prácticamente de vida, pueden verse afectados en su integridad. Pueden verse afectados a su salud, pueden experimentar el cuadro de ansiedad, pueden experimentar cuadros de depresión, tengo entendido que hay un animalito de otra casa incautada, incluso falleció en el proceso… están constantemente sometidos primer lugar al aislamiento porque no están en constante contacto con sus cuidadores que son, básicamente la señora Lina Paola Romero y sus hijos. También este no solamente basta con problemas de alimentación, requiriendo cuidados especiales… en este caso, al ser animales domésticos, al ser animales que están acostumbrados a pasar con su familia, tienen la necesidad de compartir espacio con ellos y que, si bien pueden sufrir un detrimento, éste debe considerársele como seres sintientes, es decir, que detrimento que ellos sufren no es patrimonial meramente, sino que el detrimento que ellos sufren es un detrimento en su salud, en su estado de ánimo y que puede desencadenar finalmente su muerte. …mi pretensión es que efectivamente, en primer lugar, se les restablezca, no se les pueda otorgar la posición de los animales a cuidadores, en este caso la señora Lina Paola Romero Vargas hacen como sus hijos, quienes también a su vez han enfrentado cuadros de depresión desde que ha ocurrido todo lo que venía pasando del día 25 de mayo por el mismo hecho de estar alejados de su casa… nuestra pretensión es que estos animalitos sean trasladados a donde la señora Lina Paola Vargas se encuentra en la ciudadela Villa del Rey Arturo manzana 14 villa 45 del Cantón Daule. Esto para que pueda recibir la atención personalizada y adecuada que solamente le puede dar su familia, así como la alimentación y obviamente, la protección debida. La señora Lina se encuentra con arresto domiciliario en esa casa, por cuanto se trata de un proceso penal, entonces, es evidente que ella es la persona más adecuada para poderlos cuidar ahora, puesto que no, no va a salir de ahí, se encuentra en su entorno familiar, se encuentran también sus tíos ahí y, obviamente, son parte de la familia, son animalitos. No considerando que más allá de tener la característica de ser un bien, ser una cosa, son seres sintientes. Puede verse afectado en su estado de salud, no solamente basta con el hecho de darles alimentación, por cuanto que creo que por experiencia todos hemos tenido un momento determinado una mascota, y cuando atravesó un estado anímico depresivo puede llegar incluso a dejar de comer. Puede ver la situación en salud y puede incluso desencadenar en una muerte prematura. Entonces, señora jueza nuestra intención es esa primera revisión no veterinaria para el estado de salud de los animalitos…”. También constan las alegaciones realizadas por la Abg. Alexandra Coello Coello, en representación del legitimado pasivo, el Econ. Fernando Villacís Cadena (Secretario de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria – INMOBILIAR), quien, inter alia, dijo: “…Existe un proceso pendiente por la misma causa, el mismo que fue presentado en Manabí. Cuyo proceso es 13177-2022-00010, el mismo que se ventila en el Tribunal de Garantías penales en Manabí, proceso de hábeas corpus también el mismo que fue desestimado y… lo apeló. Lo que significa de que existe en este momento una litis pendiente, porque hay un proceso en Manabí que aún no ha concluido, por un lado… la Secretaría de gestión inmobiliaria no cuenta con personería jurídica, cuenta con personalidad jurídica que es totalmente diferente, por ende, era de estricto cumplimiento de parte de su autoridad de haber convocado a la Procuraduría General del Estado. A efecto de que asista y asuma el patrocinio de esta Secretaría de Estado. En relación a lo que indica también el accionante… existe una contradicción en nombres de una de las mascotas. La Secretaría de Estado no se opone a entregar a las mascotas a su legítimo o legítima dueña, no ahora lo que sí se opone la Secretaría es de que se trate por medio de su autoridad o cualquier otra autoridad que se entregue a las mascotas por medio de mentiras… qué es lo que indica el accionante que la Secretaría técnica no cuenta con valores para comprar alimentos a las mascotas… desde el primer día de que fueron incautados, esto es el 26 de mayo. Estos bienes no, verdad que fue por autoridad competente que fue por orden judicial. Estos animalitos se encontraban dentro de una vivienda de las que fueron incautadas y desde ese mismo momento la Secretaría de Estado asumió y está gastando… Alimento. Tanto es así que dentro del lugar nosotros contamos con un renglón con un numeral con un presupuesto para compra de este tipo de comidas, compra de mascotas en relación a lo que dice el accionante que uno de los animales ha fallecido, su Señoría, el animal falleció cuando se le entregó a la persona que los cuidaba. Nunca el animal falleció en las manos o en poder o en Administración del personal o de la Secretaría técnica de gestión inmobiliaria, porque fueron dos, se les entregó a la persona que los cuidaba y después en manos de ella fallecieron... Los cuatro gatitos y los dos canes se encuentran dentro de un acta entrega recepción, que fue suscrito tanto por el policía como por el personal de institución, no así el resto de animalitos o el resto de canes. Ellos no formaban parte de un acta entrega. …existe una acción pendiente que ellos apelaron y esta acción se encuentra en el Tribunal Penal de Manabí, no se ha resuelto todavía eso de ahí. Está todavía pendiente de que nos convoquen a

una audiencia… si usted considera que es pertinente que a pesar de que exista litis pendiente pueda resolver este proceso aquí. Es su decisión. Está pendiente por resolver porque se desechó todo y ellos apelaron... El mismo hábeas corpus con el mismo contenido, por eso yo le di este, me permití leer el número 13177-2022-00010 misma causa, mismos litigantes, mismos procesales, mismas personas. …la Secretaría de Estado no se niega a entregar a los animalitos, no es porque no podamos nosotros coger y atenderlos le está comprando alimentos, se lo está cuidando, está con veterinario, tanto es así que en este preciso momento la señora Directora de la zonal 8, la ingeniera Lorena Alba, se encuentra en el sitio con los animales, que si usted permite en cualquier momento se puede hacer un video llamado y podrá observar en qué estado se encuentran los animales… Recordemos de que estas mascotas ya están en una entrega recepción, que conoce la sala… nosotros cómo lo vamos a entregar Si está en un proceso está en un acta entrega recepción solo por una orden judicial, que en este caso tendría que ser de las mismas salas, si no estuvieran dentro de un proceso judicial, como fue el caso de los anteriores animalitos, no habría inconveniente, pero la Secretaría de Estado cuenta con esos animalitos y están enumerados dentro de un acta entrega recepción. Ese es el inconveniente que tenemos, por eso es que no podemos nosotros entregarlos así nomás, porque qué autoridad nos ha indicado que lo haga. …la parte actora ha indicado de que se tratan de bienes muebles, animales. Al ser estos animales estos bienes muebles y más evidencia de un proceso penal, pues obviamente para la restitución, para la entrega para la devolución debe existir un debido proceso que obviamente parte el primero de la disposición de un juez de un Tribunal para la devolución de estos animales. Quién es el juez competente para entregar esa devolución, es justamente el Tribunal Penal de la Corte Provincial. ?Quién es? ?De dónde salió esa? Nosotros somos simplemente administradores y acatamos todas y cada una de las disposiciones que se vayan entregando por parte del órgano jurisdiccional, por ende, para nosotros restituir estos animales, lo que tenemos que hacer es recibir el oficio en donde me ordene el juez, y nosotros a través de nuestro Reglamento de incautados, pues hacer un informe el cual dé la viabilidad y dar cumplimiento a lo que dispone el juez…”. “…Referente al tema, escucho que en varias ocasiones que los animales se encuentran desprotegidos que no se encuentran en manos de su dueño y que la Corte Constitucional, así como la Constitución establece que los animales son sujetos de derechos… en este momento no ha podido justificar, si es real lo que menciona según un presunto maltrato… menciona que hay un video que se está ahorita circulando dentro de esta situación, en las condiciones de cada uno de los animales que se encuentran en la administración de este organismo... No la han comprobado de que tengan una incomodidad física porque estos son unos de los puntos del asunto, libertades que tienen que ser protegidas para un animal que tenga un mal trato que se encuentren miedoso, angustias. De ninguna manera eso está sucediendo si no hay vídeos circulando en este momento dentro de esta audiencia. …para recalcar que el tema pretendido por el hoy accionante, no encaja dentro de los preceptos contemplados en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo dispuesto en el artículo 43 y 44, que lo voy a citar y decir las cosas constitucionales conoce el derecho entonces sería una redundancia poderlos explicar, cuya aplicabilidad si se podía solamente para hacer un resumen, es eso se aplica para proteger la vida, la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad en una forma ilegal arbitraria o ilegítima… No ha sido probado por accionante, mencionan también sobre un caso de la Corte Constitucional que ellos acaban de mencionar sobre esa sentencia. La sentencia empieza hábeas corpus por si se lee toda la sentencia, si bien es cierto el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador declaró una vulneración de derechos a la naturaleza, pero sí establece dentro de sus capítulos principales de que el área es popular no cabe porque son derechos exclusivos de las personas… esta vía no es idónea ni los casos, tenemos que nosotros administramos esos bienes y existe un procedimiento, una guía para poderlo recibir dentro del proceso que fue que originó la incautación de esa causa…. …Esta cartera de Estado jamás ha dicho que no puede entregar cualquier tipo de evidencia, cualquier tipo de mueble, cualquier tipo de mascota a sus dueños de ser el caso, pero siempre y cuando esté procedido en base de una orden judicial, es decir, una orden judicial que tiene que ser emitido por el juez de lo principal ?quién es el juez de lo principal? Pues obviamente el juez penal que ordenó la incautación, es decir, existe la vía adecuada, y lo han ratificado y nosotros como estamos, debemos resaltar… Están desnaturalizando tal vez la acción de Hábeas Corpus, están tal vez inobservando los procedimientos que ya se encuentran establecidos, así que es de conocimiento general… el Código Civil y en el artículo 585 le dice y les da las características de que son muebles entre esos los animales, y que obviamente al ser muebles son materia de una incautación y que esa incautación tiene que tener su procedimiento… el Hábeas Corpus es para las personas… solicito que se deseche la pretensión y de la misma manera que se llame la atención a los abogados por falta de defensa técnica y de la misma manera, se sancione por existir un abuso del Derecho”. También consta la intervención realizada por el Abg. William Campos Méndez , en calidad de amicus curiae, quien entre otros argumentos dijo: “…dice que no se le ha notificado a la Procuraduría, pero dentro de la providencia, en el numeral segundo claramente se especifica que es notificada al señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, esta acción, la demanda… En consecuencia, ha sido citado… como Amicus curiae… así como tercero interesado deberá manifestar que es de conocimiento que existen adicionalmente otras mascotas que también se encuentran detenidas por parte de la Secretaría… el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales establece la modulación de la sentencia o de los efectos que puede tener una sentencia, motivo por el cual procedo a describir el lugar en que se encuentra dichos animales, así como los nombres y las inscripciones de dichas mascotas que se podrían beneficiar de esta presente garantía... se encuentran en el inmueble ubicado en la provincia de Guayas, cantón Daule, Solar y edificación 22, de la manzana 17, ubicado en urbanización reina Isabel del conjunto residencial Villa del Rey, parroquia satélite la Aurora, un bulldog inglés, color

negro y blanco que lastimosamente es la mascota que ha fallecido, un bulldog inglés blanco color café oscuro de nombre Bruno, que aún se encuentra vivo. Así como en el inmueble ubicado en la provincia del Guayas, cantón Daule, solar y edificación 8 de la manzana 16, ubicado en la urbanización Dior Park, Primera etapa, parroquia satélite la Aurora se encuentran 5 canes bulldog inglés el 1 color café con blanco, 1 de color blanco con negro de nombre Tena, otro de color blanco con café llamado Gringo, otro de color negro llamado Pepsi y otro de color blanco con café… …la Constitución de la República en su preámbulo señala y establece que la naturaleza, la Pachamama de la que somos parte en realidad, que es de nuestra vital importancia para nuestra existencia, declara que debemos nosotros coexistir en armonía con la naturaleza. Y ahí, una vez que hemos podido alcanzar esto, vamos a alcanzar el denominado *sumak kawsay*. Es así que nos hacemos una pregunta, si es que es procedente o no la garantía de *hábeas corpus* a efectos de que se precautele la salud, locomoción, vida e integridad se podría manifestar de los animales que son hoy sujetos de derecho, porque son sujetos de derechos Señoría. Cabe recalcar que a través de la sentencia que ha hecho mención el abogado... Que la Corte Constitucional ha denominado como derechos de la naturaleza y animales, como sujetos de derecho. Entonces, aquí se cambia la denominación, no son bienes muebles, se los reconoce como sujetos independientes de derechos… el artículo 71 reconoce el derecho de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, para que pueda ejercer acciones legales y acudir ante autoridades públicas, como lo es usted en nombre de la naturaleza, para que se exija la protección y reparación de su integridad. …Porque la Corte Constitucional, a través de la sentencia 109 -11 IS ponencia del Dr. Ali Lozada Prado. ?Qué es lo que nos dice dentro del párrafo 23? Dice que un precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación. Es decir, el núcleo como tal, que son las razones que fundamentan, que se fundamentan en la mencionada regla. Esto es lo que nos conlleva hoy o lo que nos trae a la sentencia 253. ?Por qué motivo? Porque aquí la doctora Teresa Núñez, como jueza ponente dentro de la Corte Constitucional, nos dice que los derechos de la naturaleza y los animales como sujetos de derecho deben ser protegidos, no se debe desconocer… ya se habla dentro de la sentencia. 253/20-JHM que los animales son sujetos de Derecho, es decir, podemos presentar y se puede presentar una acción o garantía jurisdiccional en favor de ellos… como se ha mencionado y como lo he indicado esta garantía es procedente en razón de que inmobiliario no está dándoles la comodidad que ellos deben tener. Entendemos que son animales sintientes. Entonces, debemos nosotros darle o salvaguardar en sí su vida, un ambiente libre de violencia, quizá de prenda desproporcionada y en este sentido, lo que yo he venido en este momento a solicitarle ante su autoridad, es de que bajo los argumentos... Que en sentencia, se declare la vulneración de los derechos constitucionales de dichos animales, a los cuales como efecto del artículo 5 se module y se garantice los derechos de los mismos, esto es, de los animales bulldog, que son 5 de nombres, la Mora, tena, gringo, Pepsi, almohada y el bulldog inglés, de nombre Brut. Lastimosamente no podemos ahorita exigir perdón, ya que éste está muerto, sin embargo, por favor que se entregue a sus familiares a los niños, porque los niños son quienes sufren, en realidad ellos convivían…”. El Abg. Kevin Prendes Vivar (accionante), inter alia, también agregó lo siguiente: “…primer lugar, respecto a la supuesta causa, desconozco, porque yo no soy el accionante en esa causa, en la que ha mencionado la abogada de inmobiliario puede usted ordenar a través de Secretaría que se verifique en el sistema, que yo no consto como accionante, cosa que no es cierta, que no soy accionante de alguna otra garantía... Desconozco lo que ha pasado allá, yo he accionado acá, por cuanto no he activado anteriormente otra garantía jurisdiccional, y que como dije anteriormente, usted puede verificar a través de Secretaría ahora, respecto a lo que dice la abogada en torno a que el *hábeas corpus* no aplica para animales, bueno, ya está más que demostrado y tal como lo he citado en mi intervención, respuesta constitucional que se pronuncia en torno a los derechos de los animales y la procedencia de las garantías jurisdiccionales en beneficio de los derechos de los animales… voy a citar la Corte Constitucional está en la página 56 de la sentencia, que la Corte Constitucional reconoce que los animales son sujetos de derecho protegido por los derechos de la naturaleza y el numeral 3 dice los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva, para lo cual pueden, indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales, según el objeto y pretensión concreta… si se puede activar una garantía jurisdiccional a favor de los animales, obviamente esto tiene que hacer una persona, por cuanto los animales no pueden expresarse. Ahora veo que se pretende llevar los argumentos de esta acción al campo de la legalidad, cuando no debe ser así, esto es una garantía netamente constitucional y debe revisarse la constitucionalidad de los hechos ocurridos y de los actos realizados por los servidores públicos… Creo que ya se han manifestado de forma clara que solamente podrían entregar el tema de los animales en caso de haber una orden de un juez, no tienen la voluntad de los animales, entonces, si no tienen la voluntad de retener los animales, lo más conveniente sería que se le otorgue la posesión o se le otorgue el cuidado de los animales a sus dueños legítimos, tanto los animales que he mencionado yo, desde el principio de intervención como son Pantera, Noah, Luna Manchas, Sonic y Tigres, así como los que ha solicitado el *amicus curiae*, en su intervención, efectos de modulación de la sentencia…”. “…no necesitamos la resolución de la justicia ordinaria para poder entregarle a los animales a sus cuidadores si existe una vía más idónea y más eficaz, como es una garantía jurisdiccional… me ratifico en mi petición de que se les entregue a los animales a sus cuidadores…”. También constan las alegaciones realizadas por la ciudadana Lina Romero Vargas, quien, inter alia, argumentó lo que sigue: “…para mí los animales que están retenidos no solamente son animales, son parte de mi familia. Pueda que no hayan sido maltratados, puede que no me conteste si han sido maltratados, si están mal, si están bien, pero para mí no solamente basta con que les den comida, son animales míos y de mis hijos, mis hijos han sufrido mucho por este proceso y son parte de mi familia y me duele que mis animales estén en un patio solamente recibiendo

comida y no estando con nosotros con mis hijos, que quieren darles amor, el cariño y todo lo que ellos necesitan y me duele escuchar de parte Inmobiliar todo lo que está diciendo, porque no son solamente seres que necesitan alimento y que están en un patio. Sí, se murió un animal hermano de uno de los de sus dueños, que se murió porque estaba en un patio y que no podía recibir solo y que se ahogó y por eso cuando lo entregaron a su dueño, se murió el perro, porque cuando antes de eso el perro estaba bien. No nos consta que estén siendo maltratados, pero necesito que mis animales estén con mis hijos, que reciban el amor que ellos necesitan, porque son animales domésticos, son animales de nuestra casa, no son animales que están acostumbrados a vivir en un patio o solos, son animales que están acostumbrados a vivir con nosotros y que han sido parte de nuestra familia y quiero que se tome en consideración esto, no más que un valor de los perros a un valor sentimental, son seres vivos no estamos hablando de cosas que no sienten nada. Yo no estoy peleando por nada material que haya en la casa, estoy peleando por seres vivos que necesitan amor y necesitan estar conmigo. Eso es como que a mí me estuvieran reteniendo a mis hijos y me estuvieran diciendo que solamente les están dando comida y que no los han maltratado y me pidan que esté tranquila es prácticamente para mí lo mismo, son parte de mi familia y quiero que estén conmigo y que estén bien porque pueden estar alimentándose, pero no pueden estar bien, porque yo sé que ellos están bien con nosotros, recibiendo amor, recibiendo el cariño y el cuidado que nosotros le podemos dar como dueños y que ellos, por más de que puedan tener la mejor de la voluntad, no lo van a hacer porque solamente estarán cumpliendo con llevarle el alimento y nada más. No creo que ellos estén ahí las 24 horas del día, dándole la atención necesaria a mis animales…”. V CONSIDERACIONES DE LA JUEZA A QUO, PARA DICTAR SENTENCIA “DECLARANDO CON LUGAR LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS” Conforme consta en el expediente procesal, la sentencia fue reducida a escrito el 21 de junio del 2022, a las 21:37, en la que, la Jueza a quo para declarar con lugar la acción de hábeas corpus propuesta por el Abg. Kevin Prendes Vivar, inter alias, consideró lo siguiente: “…A fin de poder atender cada una de las alegaciones de las partes procesales es necesario responder a las siguientes preguntas: ?Existe Litis pendencia que impida atender al presente habeas corpus?, ?La garantía constitucional de habeas corpus puede ser activada únicamente en favor de seres humanos?, y ?Existe orden judicial de incautación de las mascotas accionantes?, por lo que, a continuación, se analizará y responderá estas inquietudes: 1. ?Existe Litis pendencia que impida atender al presente habeas corpus? En consecuencia, se evidencia que no existe identidad subjetiva entre la presente causa y la Causa No. 13177-2022-00010, así como tampoco consta la existencia de una cuestión que esté siendo sustanciada y conocida por un juzgado o tribunal, y que impida ser conocida por esta juzgadora, toda vez que, el tribunal de garantías penales de Manta ha considerado ser incompetente, habiéndose presentado la presente acción de habeas corpus ante esta juzgadora de turno en este cantón de Samborondón, misma que, es competente en razón de territorio, al encontrarse, los beneficiarios, privados de su libertad en el inmueble solar setenta y ocho (78) de la Urbanización “La Ribera de Batán”, de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, en atención a lo dispuesto en el Art. 44 Numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por lo que no existe Litis pendencia en la presente causa. 2. ?La garantía constitucional de habeas corpus puede ser activada únicamente en favor de seres humanos? El Art. 11 Numeral 8 de la Carta Magna establece que: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... Es decir, la progresividad consiste en un desarrollo paulatino y constante del espectro de goce y protección de los derechos constitucionales. Así mismo, la misma Constitución reconoce que la naturaleza tiene derechos, al indicar: “Art. 71… el máximo organismo de justicia constitucional, mediante sentencia No. 22-18-IN/21, reconoce que: “los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. En suma, la Corte Constitucional estableció que el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, (Sentencia No. 1185-20-JP/21. y No. 2167-21-EP/21), lo que acarrea que, la naturaleza se encuentre protegida por el Derecho en todos sus niveles de organización ecológica. Aquello, es reconocido también mediante sentencia No. 1149-19-JP/21… Justamente, un animal al ser una unidad básica de organización ecológica, y por consiguiente elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual, presupuesto fáctico reconocido por la Corte Constitucional en sentencia No. 253-20-JH/22, Así mismo, resulta ilógico y desproporcionado que la entidad accionada haya malinterpretado una orden judicial totalmente específica y detallada sin lugar a oscuridad alguna, siendo que, al “incautar” las mascotas, no se lograría la consecución del fin de dictaminar la medida cautelar real de incautación ya que, ésta no garantiza la protección de los derechos de la víctima en el delito que se persigue, menos aún una reparación integral, tomando en cuenta que las mascotas requieren de cuidados, protección, alimentación y tienen un tiempo de vida inferior al del ser humano, por lo que restaría pensar ?acaso la entidad accionada consideraba en algún momento vender en subasta pública o usufructuar a las mascotas. En acatamiento a lo ordenado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 253-20-JH/22, esta juzgadora procede a verificar los parámetros aplicables en el caso en concreto, a fin de proteger los derechos de las mascotas beneficiarias, siendo los siguientes: 1) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor. Respuesta: la entidad accionada no aportó documentación alguna que demuestre los hechos alegados por la parte accionante al indicar que: “…la alimentación de ellos por parte del funcionario de inmobiliario, situación que se ha dado de forma irregular por cuanto inmobiliario no tiene presupuesto asignado para alimentación de animales, sino que más bien ha estado

potestad de los cuidadores este hacerle llevar comida, de los guardias de seguridad de la ciudadela...”; por lo que, al ser entidad pública, la carga probatoria se invierte al tenor de lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, presumiendo ciertos los hechos ante la no demostración en contrario.- 2) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.- Respuesta: A fin de solventar este parámetro, ambas partes procesales indicaron que las mascotas se encuentran en el inmueble ubicado en el solar setenta y ocho (78) de la Urbanización “La Ribera de Batán”; de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, alejados de sus cuidadores habituales, siendo éstos la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS y sus dependientes, y encerrados en el referido bien inmueble, no teniendo libertad de movimiento, al ser considerados por la entidad accionada como “bienes muebles incautados”;- 3) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.- Respuesta: ninguna de las partes procesales indicaron respecto a la necesidad de atención médica para las mascotas a fin de proteger su salud, además, de la observación de los beneficiarios vía zoom, no se evidenció la existencia de maltrato físico a éstas.- 4) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.- Respuesta: La Señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS, indicó que “…para mí los animales que están retenidos no solamente son animales, son parte de mi familia... mis hijos han sufrido mucho por este proceso y son parte de mi familia… no estando con nosotros con mis hijos, que quieren darles amor, el cariño y todo lo que ellos necesitan y me duele escuchar de parte Inmobiliar todo lo que está diciendo, porque no son solamente seres que necesitan alimento y que están en un patio… son animales que están acostumbrados a vivir con nosotros y que han sido parte de nuestra familia y quiero que se tome en consideración esto no más que un valor de los perros a un valor sentimental, son seres vivos no estamos hablando de cosas que no sienten nada. Yo no estoy peleando por nada material que haya en la casa, estoy peleando por seres vivos que necesitan amor y necesitan estar conmigo. Eso es como que a mí me estuvieran retenidos a mis hijos… No creo que ellos estén ahí las 24 horas del día, dándole la atención necesaria a mis animales…”; para la Real Academia Española, una mascota es un animal de compañía, que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute del cuidador, los cuales son seleccionados por su comportamiento, adaptabilidad y por su interacción con los humanos, encontrándose dentro de este grupo, a los gatos y perros. En el caso en concreto, al estar estas mascotas, alejadas de las personas con quienes están acostumbradas a convivir y siendo seres sintientes, son capaces de sentir sufrimiento, estrés o angustia, en consecuencia, esta situación repercute de manera perjudicial en su comportamiento y desarrollo. - 4) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia. El Pleno de la Corte Constitucional ha enfatizado indicar que: “…que los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca. Sobre esta consideración, el par colombiano de este Organismo, ha expresado: “los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados…”. (Sentencia No. 253-20-JH/22). A criterio de esta juzgadora, la entidad accionada, ha inobservado lo establecido en el Art. 43 Numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en atención a los derechos inherente de los animales, toda vez que, al considerarlos como bienes muebles incautados, vulneran sus derechos constitucionales, al formar parte de la protección brindada a la naturaleza, y ante la inexistencia de incautación alguna sobre mascotas (animales), su retención dentro del bien inmueble ubicado en la urbanización Riberas del Batán, solar 78, de este cantón de Samborondón, se torna en ilegal, arbitraria e ilegítima, alejada a todo razonamiento lógico que pudiera atribuírsele a la disposición impartida por el juez penal dentro de la causa No. 09292-2022-00975…”. Finalmente, la Jueza a quo concluye: “…ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro con lugar la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Ab. Kevin Prendes Vivar, en beneficio de las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali) en contra del Econ. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA, en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría técnica de gestión Inmobiliar del sector público (INMOBILIAR), por lo que se declara la vulneración del derecho a la libertad de las mascotas antes mencionadas, por existir una retención ilegal, arbitraria e ilegítima por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se dispone: 1) La devolución inmediata de las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali), los cuales pueden ser retirados por los dependientes de la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS o por el Ab. Kevin Prendes Vivar, o en su defecto, a costa de la parte accionada, deberán de ser trasladados de manera inmediata al inmueble en donde se encuentra la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS, cumpliendo arresto domiciliario; y, 2) En atención a la exposición del amicus curiae, al indicar la existencia de otras mascotas retenidas, se dispone la devolución inmediata de todas y cada una de las mascotas que se encuentren en calidad de “incautadas” a cargo de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público, a sus respectivos cuidadores habituales. Como reparación integral se dispone: A) La

garantía de no repetición, prohibiendo a la entidad accionada que considere a mascotas como bienes muebles, dentro de los procesos judiciales; y B) La entidad accionada deberá de difundir, a través de correo electrónico institucional, a todos sus funcionarios la Sentencia No. 253-20-JH/22, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, conminando su lectura y análisis.- Se delega el cumplimiento de esta resolución judicial a la Defensoría del Pueblo y a cualquier organismo de protección animal que sea propuesto por la parte accionante.- Adicionalmente, se realiza un severo llamado de atención a los servidores públicos que intervinieron en el proceso de incautación de bienes muebles, al considerar a las mascotas de la ciudadana LINA PAOLA ROMERO VARGAS, como parte de los bienes muebles sujetos a incautación dentro del proceso que se sigue en contra de la referida ciudadana.- Toda vez que la parte accionada, de manera oral, presentó el recurso de apelación, la suscrita juzgadora, en atención a lo establecido en el Art. 24 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por haberse interpuesto del término de ley, se concede el RECURSO DE APELACION, en consecuencia, se dispone que a través de secretaría se remita los autos a la oficina de sorteos de la Corte Provincial del Guayas a fin de que una de sus salas conozca el recurso presentado…”. VI EL RECURSO DE APELACIÓN El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del Econ. Fernando Villacís Cadena (Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria del sector Público “ INMOBILIAR ’’), en contra de la sentencia que “declara con lugar la acción de hábeas corpus”. La competencia para resolver el recurso de apelación surge por mandato del Art. 76 numeral 7, letra m de la Constitución, lo cual guarda armonía con la garantía de la doble instancia prevista en el Art. 86 numeral 3 inciso 2 de la misma Ley Suprema; y, Arts. 24 y 44 numeral 4, de la LOGJyCC, que prevé esta forma de impugnación contra una sentencia proferida en primera instancia dentro de un proceso constitucional cualquiera; lo que constituye un medio que amplía el derecho a la defensa y garantiza el denominado doble conforme. VII CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA Entre las garantías jurisdiccionales que prevé la Constitución para la protección de los derechos a la libertad, a la vida, a la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de su libertad, está el instituto del hábeas corpus. La base fundamental del hábeas corpus está en los instrumentos de derechos humanos provenientes del ámbito internacional, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otros. En el derecho interno, el Art. 89 de la Constitución de la República, expresa: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad…”. Asimismo, el Art. 43 de la LOGJyCC reitera que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona…”. Sobre el hábeas corpus, la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-18-PJO-CC, caso No. 0421-14-JH, de fecha 20 de junio del 2018, ha manifestado que: “…el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de libertad. Por lo que a través de esta garantía jurisdiccional, la persona privada de la libertad cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas como son: detención, arresto, prisión…”. Con relación al derecho a la libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 7, determina que: “...Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país...”. En efecto el Art. 7 de la Convención, consagra la siguiente garantía judicial del “Derecho a la libertad personal”: (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...)”. Con relación al debido proceso, se conoce que es un instituto del derecho, regido por un plexo importante de principios que le dan contenido y hacen realidad el axioma de que es el único instrumento legítimamente válido para restringir, ganar o perder derechos. En efecto, el Art. 76 de la Constitución, dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: …”. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m.) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. El Art. 24 de la LOGJyCC, determina lo siguiente: “…Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada…”. El Art. 44, numeral 4 de la misma Ley, de manera expresa prevé la apelación de la sentencia en esta clase de procesos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 150-15-SEP-CC de fecha Quito, D. M., de 06 de mayo del 2015, dentro del caso No. 0062-12-EP, manifestó: “Conforme al artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías básicas.” Así también, la Corte Constitucional en sentencia No. 018-14-SEP-CC, Caso No. 1097-13-EP, ha

indicado lo siguiente: "el debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico." Con relación a este caso en concreto, de los recaudos procesales obrantes en el expediente constitucional No. 09333-2022-00667T, se evidencia lo siguiente: a.) Consta de fojas 13 a la 17, en el expediente de primera instancia, una demanda de hábeas corpus, interpuesta por el Abg. Kevin Alexander Prendes Vivar, en favor de los animales: Pantera & Cane Corsé color negro; Noa & Golfen Doodle color café; Luna & Gato raza Maine Coon color amarilla; Manchas - gato raza Maine Coon color negra; Sonic - gato raza Maine Coon color blanco con amarillo; Tiger & Gato color atigrado raza Bengalí, (2 perros y 4 gatos), la misma que fue signada con el No. 09333-2022-0001T. b.) Consta de fojas 29 a la 31, el contrato de arrendamiento suscrito por el señor Xavier Delgado Bermúdez (secretario administrativo), donde la ciudadana Lina Romero Vargas se establece como arrendataria y, donde las partes expresaron su voluntad de registrar el referido contrato en el Centro de Mediación del Sindicato de Choferes Profesionales de Tarqui en la ciudad de Manta. c.) Consta en fojas 62 a la 75, la sentencia del día 21 de junio del 2022, a las 21:37 dictada por la Jueza, Dra. Andrea Ordoñez Riera, declarando con lugar la acción de hábeas corpus interpuesta por el Abg. Kevin Prendes Vivar, en beneficio a las mascotas perros: "PANTERA" (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doodle color café) y las mascotas gatos: "LUNA" (gato raza Maine con color amarillo), "MANCHAS" (gato raza Maine Coon color negra), "SONIC" (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo) y "TIGER" (gato color atigrado raza Bengalí) en contra del Econ. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA, en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría técnica de gestión Inmobiliar del sector público (INMOBILIAR), por lo que, la Jueza a quo, declaró la vulneración del derecho a la libertad de las mascotas antes mencionadas, por existir una retención ilegal, arbitraria e ilegítima por parte de la entidad accionada. De los hechos fácticos y jurídicos expuestos, el accionante alega que dentro de la causa penal No. 09292-2022-00975, se le formuló cargos a la ciudadana Lina Romero Vargas y otros; y, que con respecto a la ciudadana Romero Vargas, se le ordenó arresto domiciliario, la prohibición de enajenar e incautar el bien inmueble ubicado en la Urbanización "La Ribera de Batán" de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas; bien inmueble que está incautado en favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público & "INMOBILIAR"; y, que en el referido inmueble se encontraban los perros de nombres: Pancake y Bee y, los gatos de nombres: Panda, Teseo, Snoopy y Amor; todos éstos pertenecientes a la ciudadana Lina Romero. Por su parte, el accionante en la audiencia ante la Jueza a quo, dijo que posterior a la retención de los bienes de la ciudadana Lina Romero, ésta no ha tenido acceso o contacto para saber cómo se encuentran los animales, que se tuvo conocimiento extraoficialmente, que los guardias de seguridad de la ciudadela son quienes alimentan a las mascotas, que Inmobiliar no tiene presupuesto asignado para alimentación de animales, que solicitó a Inmobiliar la incautación de los animales, ya que éstos tienen una característica superior a los bienes o las cosas, y citó la sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-JH del año 2022. La parte Accionada, en la audiencia en primera instancia indicó, que la Secretaría de Estado no se opone a entregar a las mascotas a su legítima dueña, pero que sea ordenado por el Juez competente, que dentro de la causa judicial No. 13177-2022-00010, el Tribunal de Garantías Penales de Manabí, sustanció la acción de hábeas corpus y, que la desestimó. Expresó también que esa causa constitucional está en apelación y que existe una litispendiente; que la Secretaria Técnica desde el primer día que fue incautado el bien inmueble, esto es, el día 26 de mayo, la Secretaría de Estado asumió el gasto de los alimentos de las referidas mascotas y que se está desnaturalizando la acción de hábeas corpus, por cuanto, no se refiere a personas. En la intervención del Amicus Curiae, éste indicó que los animales son sujetos de derecho, y que a través de la sentencia No. 253-20-JH/22 la Corte Constitucional ha denominado a la naturaleza y a los animales, como sujetos del derecho y que deben ser protegidos, por lo que es procedente la acción de hábeas corpus; y, que Inmobiliar no está dándoles la comodidad que los animales deben tener. Con relación a la alegación realizada por la defensa técnica de la accionada, de que existiría una posible Litispendencia; este Tribunal de Alzada, de la revisión del sistema Satje, observa que dentro de la causa judicial No. 13177-2022-00010, los ciudadanos Jonathan Aguída Shiguango y William Cantos Méndez, interpusieron una demanda de hábeas corpus en contra del Econ. Fernando Villacís Cadena (Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público); y, el 06 de junio del 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en Manta, inadmitieron la acción de hábeas corpus, por considerarse incompetente en razón del territorio. Es decir, se evidencia que no ha sido sustanciado el hábeas corpus de la referencia, y que después fue propuesto ante la Jueza a quo, ya que ésta sí era competente de conformidad con el Art. 44 numeral 1 de la LOGJyCC. Con relación a las argumentaciones realizadas por la parte accionada, de que el hábeas corpus solo procedería en favor de las personas, en este caso en concreto, este Tribunal de Alzada observa que, tanto la Constitución como la LOGJyCC, expresamente determinan que el hábeas corpus procede para las "personas" que requieran de la protección de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física y otros derechos conexos; sin embargo, este Tribunal de Alzada debe considerar que la sentencia constitucional No. 253-20-JH-22CC, de fecha 27 de enero del 2022, inter alia, dice: "163. La Corte Constitucional ha acogido esta forma de interpretación en su reciente jurisprudencia vinculante sobre derechos de la Naturaleza. Así, ha reconocido la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección para garantizar los derechos del bosque Los Cedros y del río Aquepi y río Las

Fecha Actuaciones judiciales

Monjas, en las causas No. 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/21. 164. Finalmente, es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a “prima facie” sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda”. Incluso, de manera más puntual, la sentencia constitucional citada, en el párrafo No. 94, expresa lo siguiente: “…es claro que en Ecuador los animales gozan de una especial protección constitucional y legal, puesto que la valoración que el constituyente ha hecho de la Naturaleza tiene un fundamento axiológico común con los derechos de los animales…”. Como puede verse, la Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación y control constitucional, reconoce a los animales como seres que gozan de derechos y consecuentemente, de protección constitucional; y, al tener este reconocimiento, cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, puede accionar la vía constitucional frente a las vulneraciones o posibles afectaciones a los derechos que ampara a la naturaleza; por lo que, este Tribunal de alzada, deja consignado este reconocimiento expreso. Sobre esta base de derecho, es pertinente analizar los derechos invocados, así como las pretensiones de la parte accionante; observándose que, se alega que se han vulnerado los derechos a la libertad de las mascotas: Pancake, Bee, Panda, Teseo, Snoopy y Amor (dejándose constancia que la Jueza a quo pone como nombres los siguientes: Pantera, Noa, Luna, Manchas, Sonic y Tiger) ; y, por ello, las pretensiones son que las mascotas referidas sean devueltas a su propietaria , quien las acogerá en su actual domicilio. Ante estas argumentaciones y pretensiones, el Tribunal de alzada, deja en claro que todas las especies que habitan el planeta, en condiciones específicas y adecuadas para cada una, tienen derechos; lo cual ha sido reconocido por la Constitución ecuatoriana, cuando expresamente consigna lo que se conoce como: “derechos de la naturaleza” ; con estas consideraciones es preciso tener presente que, en principio, hay animales que no pueden ni deben ser domesticados; puesto que se causaría un gravísimo deterioro a esa especie de manera directa y al ecosistema de manera indirecta; por ello, la necesidad de proteger esos derechos a través de creaciones o formulaciones legislativas que sancionen las conductas depredadoras y comercializadoras que se realicen en contra de aquellos animales silvestres que deben permanecer en su hábitat natural. En cambio hay otros animales que han convivido por siglos con los seres humanos y por ello, el derecho ha sido tolerante o permisivo con aquellas prácticas como la de tener: perros, gatos, loros…; por lo que, sobre la base incontrovertible de que la naturaleza tiene derechos, este Tribunal de alzada debe resolver si esos derechos, que en este caso en concreto están relacionados con animales domésticos, tienen vía abierta en el ámbito constitucional para ser exigidos. Este Tribunal de alzada observa, que de la revisión del expediente electrónico en el Satje (proceso penal No. 09292-2022-00975) , el Juez de la Unidad Penal Sur con competencias en Delitos Flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, en la audiencia de formulación de cargos del 26 de mayo del 2022, inter alia, ordenó la prohibición de enajenar e incautar los bienes de la ciudadana Lina Romero Vargas, entre otros. Por lo tanto, se aprecia que las medidas cautelares reales impuestas a la referida ciudadana recaían solo para los bienes inmuebles y muebles (vehículos) , más no para las mascotas que habitaban en uno de los inmuebles incautados; por cuanto, las medidas cautelares sobre los bienes tienen finalidades determinadas, por ejemplo, la obtención de información relevante para el proceso objeto de investigación. Como queda expresado, en este caso concreto se trata de la incautación y retención de mascotas (perros y gatos) , que han sido aprehendidos en cumplimiento de una orden judicial de incautación en el proceso penal No. 09292-2022-00975; y, ante esta situación este Tribunal de alzada no puede menos que considerar que la incautación de mascotas que no están prohibidas por ley y que tampoco tienen ningún precio comercial significativo, constituye un exceso que raya en la arbitrariedad; puesto que las medidas cautelares reales de incautación deben cumplir las finalidades que prevé el derecho, finalidades que no se cumplirían con la incautación de mascotas, pues expresamente el Art. 557 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP) ordena, que cuando haya sentencia condenatoria, en los delitos que específicamente se mencionan en esa norma, los bienes incautados se transferirán al estado o podrán ser vendidos; y, en este caso concreto, por la naturaleza de los animalitos, no podrían cumplirse con esos fines de ley. En consecuencia, sin negar los derechos de la naturaleza, este Tribunal de alzada considera que el instituto del hábeas corpus no puede ser invocado para la protección de derechos de mascotas incautadas por el exceso de las autoridades públicas, puesto que, existen vías expeditas en el mismo COIP, como la del Art. 467 que ordena devolver los objetos que sirvan como elementos de convicción en el proceso penal, que sería el caso de creer que con la incautación de mascotas se allegan elementos de convicción al proceso. Por lo expuesto, de las constancias procesales, este Tribunal de alzada concluye como lo ha sostenido la Corte Constitucional que los derechos de la naturaleza en los que se incluyen los animales, sí deben ser protegidos; sin embargo, en el criterio de este Tribunal, para los fines que persigue la demanda de hábeas corpus (restituir animales domesticados al domicilio de su propietaria) , la improcedencia surge de manera palmaria , y de concedérsela, se desnaturalizaría el mismo instituto de hábeas corpus, pues bastaría su invocación para que cualquier dueño de animales domésticos, que requieran a guisa de ejemplo: atención veterinaria, estética, amaestramiento o de cuidado, pueda ser ejercido para reclamarlo ante cualquier desacuerdo en cuanto a costos u honorarios profesionales de quien lo haya atendido o cuidado, lo cual obviamente debe ser analizado con suma prudencia para no afectar la esencia del hábeas corpus cuyas finalidades están consignadas en la Constitución, en el derecho internacional humanitario y en los amplios desarrollos jurisprudenciales. Por lo tanto, sin dejar de reconocer, en el derecho interno, las pautas consignadas a partir de la sentencia constitucional No. 253-20-JH/22, que consigna y reconoce los derechos de la naturaleza y

Fecha Actuaciones judiciales

que por la situación irreversible de la mona chorongó Estrellita (muerte) , no pudo ser restituida a su hábitat natural, no al cautiverio ni a las manos de quienes la reclamaban; este Tribunal de Alzada no puede menos que encontrar que la acción de hábeas corpus formulada por el Abg. Kevin Prendes Vivar es improcedente y así lo declara, conforme lo ha argumentado a partir del párrafo 30 de esta sentencia. VIII DECISIÓN JUDICIAL Por las consideraciones expuestas y por cumplirse los estándares básicos y necesarios para la motivación de las resoluciones, ESTE TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS , administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución, y las leyes de la República, resuelve : a.) Aceptar el recurso de apelación propuesto por el Econ. Fernando Villacís Cadena (Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria del Sector Público – INMOBILIAR) y revocar la sentencia subida en grado , dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, Abg. Andrea Ordóñez Riera, el 21 de junio del 2022, a las 21:37. b.) En razón de que se han reconocido los derechos de la naturaleza y cumpliendo con las reglas que emanan de la sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo para que ejerza el control sobre las condiciones en que están las mascotas Pancake, Bee (perros) , Panda, Teseo, Snoopy y Amor (gatos) ; y, se arbitren las medidas necesarias para la plena vigencia de los derechos de la naturaleza, dejando constancia que en la demanda de hábeas corpus constan éstos nombres, mientras que en la sentencia que dicta la Jueza a quo se ponen los nombres: Pantera, Noa (perros) , Luna, Manchas, Sonic y Tiger (gatos) . c.) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de República y Art. 25 numeral 1 de la LOGJyCC, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese . ^ Reemplaza al juez, Dr. José Coellar Punín, por ausencia temporal.

15/07/2022 AVOCO CONOCIMIENTO**17:14:39**

VISTOS: Por cuanto en este día, se ha puesto a mi conocimiento, el expediente que contiene el proceso (hábeas corpus) No. 09333-2022-00667T, que subió en grado por recurso de apelación interpuesto oralmente por la defensa técnica del Econ. Fernando Villacís Cadena (Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria Del Sector Público "INMOBILIAR") contra la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Samborondón; y, que luego del sorteo de ley, de fecha 30 de junio del 2022, a las 08.20, su conocimiento ha correspondido a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte de Justicia de la Provincia del Guayas, cuyo Tribunal de Alzada quedó integrado por los jueces provinciales: Dr. Víctor Vacca González (Juez Ponente) , Dr. Pedro Ortega Andrade y Dr. José Coellar Punín; por lo que avocamos conocimiento de causa judicial en referencia y, disponemos hacer conocer a las partes procesales de la recepción del expediente procesal , y de la facultad de esta Sala Provincial de la Corte de Justicia de la Provincia del Guayas, para resolver por el mérito del expediente procesal conforme lo establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

02/07/2022 RAZON**12:10:13**

RAZON En mi calidad de Secretario y para los fines de ley, hago conocer que procedo entregar el proceso 09333-2022-00667T, a la abogada Antonio Fajardo Pico, ayudante judicial, a fin de que en el día ponga en conocimiento del JUEZ PONENTE, quien ordenara lo que en derecho corresponda. Lo certifico.

02/07/2022 RAZON**12:06:13**

RAZON: En mi calidad de secretario y para los fines de Ley, hago conocer que he recibido el 01 de julio del 2022 el oficio No. 00667T-UJMS-2022, de fecha 28 de junio del 2022, suscrito por la abogada Inés Velásquez Arreaga, secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente Cantón Samborondón, al que adjunta un cuerpo del proceso que contiene las actuaciones de la Unidad Judicial Multicompetente Cantón Samborondón, el mismo que sube en virtud al auto de apelación. La competencia se encuentra radicada en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quedando el tribunal de alzada conformado por los señores Dr. Víctor Vacca González (Ponente), Dr. Pedro Ortega Andrade y Dr. José Coellar Punín, quienes deberán conocer el Recurso de Apelación.

30/06/2022 ACTA DE SORTEO**08:20:16**

Recibido en la ciudad de Guayaquil, el día de hoy jueves 30 de junio de 2022, a las 08:20 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, seguido por: PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER, en contra de: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ECO. FERNANDO VILLACIS CADENA, Secretaria(o) TECNICO DE GESTION INMOBILIARIA DEL

SECTOR PUBLICO - INMOBILIAR.

Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: ABOGADO. VICTOR GREGORIO VACCA GONZALEZ (PONENTE), DOCTOR ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN, DOCTOR COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO.

Secretaria(o): OQUENDO SANCHEZ WAGNER AQUILES QUE REEMPLAZA A ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES.

Proceso número: 09333-2022-00667T (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJ. EXP. N° 09333-2022-00667T EN 01 CUERPO DE 75 FOJAS, 15 C. CERTIF, OFICIO N° 00667T-UJMS-2022 (ORIGINAL)

Total de fojas: 0 JUAN SANTOS PEÑAFIEL PEÑAFIEL RESPONSABLE DE SORTEO